

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00171-00  
**DEMANDANTE:** NIDIA JULIETH SOTO SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** al abogado **HAROLD ARBELÁEZ HERRERA**, identificado con C.C. N.º 16.368.023 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 123.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 35 de esta cuadernatura.

**SEXTO.-** Ordenar a la **Secretaría de Educación Departamental del Valle Del Cauca**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504*  
*Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.° 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 016

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00067-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FUNDACIÓN  
UNIVERSIDAD DEL VALLE - FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y  
DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO (FUN&TEC) – SEGUROS  
CONFIANZA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Guadalajara de Buga, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día Martes **doce (12) de Mayo de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ**, identificada con C.C. N.º 51.644.144 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 66.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (Confianza)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 278 de esta cuadernatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504*  
*Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 015.

FECHA: Guadalajara de Buga, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE TRABAJO; JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00295-00.

**ANTECEDENTES**

El día 14 de Marzo de 2019, la señora **Claudia Patricia Vargas González**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V.), quien mediante Auto de Interlocutorio No. 0826 del 02 de Septiembre de 2019 (Fl. 60), resolvió rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (Reparto) para su conocimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que en la misma se persigue la siguiente declaración: "que los siguientes dictámenes médicos son totalmente alejados de la realidad y se anule como tal: 1. Dictamen No. 1386557 de fecha 29 de agosto de 2016, expedido por Positiva Compañía de Seguros... 2. Dictamen No. 94479049-5289 de fecha 18 de noviembre de 2016, proferido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca... 3. Dictamen No. 94479049-893 de fecha 17 de enero de 2018, emanado de la Junta Nacional de Invalidez... 4. Oficio No. 1400 de fecha 20 de enero 2018 por expedido por Positiva Compañía de Seguros...", así mismo que se declare que la muerte del señor Giuliano Pieruccini Rodríguez, tiene un origen laboral y no común como lo declaran los dictámenes anteriormente referidos y finalmente busca que se condene a Positiva Compañía de Seguros a reconocer y pagar en favor de la aquí demandante la pensión de sobreviviente, reconocer y pagar la indemnización prevista en el Decreto Ley 1295 de 1994, así como también busca el reconocimiento y pago de perjuicios morales. (Fl 52 Reverso y 53)

Al respecto, el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez" en los artículos 11 y 40 reza al tenor lo siguiente:

*"ARTICULO 11.-Naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez. **Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica,** cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del presente decreto, **no tienen el carácter de servidores públicos,** no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto.*

**Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y**

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral.

(...)

ARTICULO 40.-Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos administrativos. (...)” (Negrita y Subraya fuera de texto).

Por su parte, el Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948, “Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo” en el último inciso del artículo 2º establece lo siguiente:

“ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

**También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.** (...)” (Negrita y Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez, entre las cuales se encuentran los dictámenes, las actas y las resoluciones que resuelven los recursos expedidas por las juntas regionales de calificación de invalidez, **no constituyen actos administrativos.**

En consecuencia, como el Dictamen No. 1386557 de fecha 29 de agosto de 2016, expedido por Positiva Compañía de Seguros (Fi. 08 a 10), Dictamen No. 94479049-5289 de fecha 18 de noviembre de 2016, proferido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca (Fi. 11 a 13), Dictamen No. 94479049-893 de fecha 17 de enero de 2018, emanado de la Junta Nacional de Invalidez (Fi. 14 a 19), y el Oficio No. 14100 de fecha 20 de enero 2018, expedido por Positiva Compañía de Seguros (Fi.20), **no son actos administrativos, y por tanto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) se le imposibilita ejercer el control de legalidad de un documento que no tiene la naturaleza de acto administrativo.**

Para ello simplemente el Despacho se remitirá a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-337/12:

“Debido a ello, en principio, resultaría improcedente este mecanismo para controvertir dictámenes de las juntas de calificación de la invalidez, ya que el ordenamiento jurídico nacional ha dispuesto el medio judicial específico para la solución de conflictos de ese origen, es decir, el proceso ordinario ante la jurisdicción laboral ordinaria, según se desprende de los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001, indicando éste último:...”

Adicionalmente, la pretensión que busca el reconocimiento de una pensión e indemnización, tampoco puede ser ventilada válidamente ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que el demandante busca el reconocimiento de tales prestaciones a la ARL Positiva, entidad que no es de Derecho Público, y por virtud del numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo conoce de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y **la seguridad social de los mismos,**

**cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

En razón a lo anterior, hay lugar a proponer el conflicto negativo de jurisdicción, dando aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consonancia con el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 el cual determina que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo la atribución de dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de Jurisdicción de éste Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Buga (V.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Remitir por la Secretaría de éste Despacho el expediente a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** para que dirima el conflicto de competencias, de conformidad con el artículo 139 del CGP, en consonancia con el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015.

**CUARTO.-** La anterior decisión no tiene recurso alguno, según las previsiones del inciso final del artículo 139 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 013

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2018-00083-00  
**DEMANDANTE:** FABIAN FERNANDO GARCIA POSSO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes **veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **HAROLD ARBELÁEZ HERRERA**, identificado con C.C. N.º 16.368.023 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 123.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 34 de esta cuadernatura.

**SEXTO.-** ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00172-00  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA RAMIREZ OLAYA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** al abogado **OSCAR ALEJANDRO GARCÍA TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 1.116.236.509 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 199.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 32 de esta cuadernatura.

**SEXTO.-** Ordenar a la **Secretaría de Educación Departamental del Valle Del Cauca**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504*  
*Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA